76

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Diciembre quince (15) de dos mil veintidós. - (2022)

Asunto:	Impugnación e Investigación de la Paternidad.
Demandante:	**SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ.**
Demandados:	Impugnación de la paternidad: **JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON.** Investigación de la paternidad: **CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGÜEN.**
Providencia:	Sentencia General nro. 109 y civil nro. 21.-
Radicado	Nro. 05250-31-84-001-2022-00054-00
Decisión:	Se declara que Sirli Lorena Restrepo Ramírez no es hija biológica de Jhon Jairo Restrepo Castrillón, pero si lo es de Carlos Eduardo Diaz Ibarguen, por lo que se ordena corregir su registro civil de nacimiento en tal sentido.

Procede esta Agencia Judicial a emitir sentencia escrita en el proceso de la referencia, ello en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del CGP, norma que consagra tres eventos que permiten al juez dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones, entre tales eventos se encuentra el enlistado en el literal b): "*si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*"[1]

[1] En Sentencia 9006 del 25 de julio de 2007, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de decisión de Familia, actuando como M.P el Dr. Dario Hernán Nanclares Vélez, sobre la sentencia de plano en esta clase de procesos expresó: "...De plano, significa *in limine*, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfilado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultaddeber) de iniciar un

77

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES.

1.1. DE LOS HECHOS:

- Que entre **DAMARIS RAMIREZ DAVILA** y **CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN**, producto de las relaciones sostenidas, procrearon a **SIRLI LORENA.**

- Que **DAMARIS RAMIREZ DAVILA** viajó de Quibdó (chocó) a Zaragoza (Antioquia) y allí se conoció con el señor **JOHN JAIRO RESTREPO** con quien entabló una relación sentimental.

- Que como el padre biológico de **SIRLI LORENA** no la reconoció como su hija, ésta fue reconocida por el señor **JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON** ante la Notaría única de Istmina (chocó).

- Que **JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON** nunca trató a SIRLI LORENA como su hija pese a haberla registrado como tal.

- Que **CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN** siempre ha tenido a **SIRLI LORENA** como su hija hasta el punto que quiere y desea reconocerla como su hija.

---

proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido ... Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá en audiencia pública, puesto que se emitirá antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural.."

1.2. DE LAS PRETENSIONES:

Solicita la demandante, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que no es hija biológica del señor **JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON** y que, por el contrario, se declare que es hija biológica del señor **CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN.**

2. TRAMITE DE LA DEMANDA Y POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 TRAMITE DE LA DEMANDA:

La demanda inicialmente fue inadmitida para que se corrigieran falencias anotadas, posteriormente, mediante auto de junio 13 de 2022 se admitió, se dispuso imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal siguiendo los lineamientos de la ley 721 de 2001 y en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP y ley 1060 de 2006.

Tanto el demandando en impugnación como en la filiación pretendida se notificaron a través de correo electrónico tal como obra a fls. 48, se les corrió traslado por 20 días hábiles. -

Se decretó la práctica de la prueba de ADN en el auto admisorio de la demanda por disposición del artículo 386 del CGP.

2.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

En la Investigación de la paternidad, acudió el señor **CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN** (fls. 44) quien admitió la totalidad de los hechos y las pretensiones de la demanda. Igual aconteció con el señor **JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON** demandado en impugnación de la paternidad, aceptando los hechos y pretensiones en su totalidad. (fls. 47).

2.3. RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN.

Por disposición del artículo 386 del CGP, la práctica de la prueba de ADN en estos asuntos, se evacúa antes de la

audiencia inicial, en este evento en concreto la prueba fue practicada por el laboratorio GENES quien envió la pericia oportunamente, arrojando como resultado:

En torno a la impugnación de la paternidad:

"...Se EXCLUYE la paternidad en investigación.
- ***Probabilidad de Paternidad: (W): 0***
- ***Índice de Paternidad (IP): 0.000***

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOHN JAIRO RETSREPO CASTRILLON no es el padre biológico de SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ".

En torno a la investigación de la paternidad:

"...No Se EXCLUYE la paternidad en investigación.
- ***Probabilidad de Paternidad: (W): 0,9999 (>99.999%)***
- ***Índice de Paternidad (IP): 139344329084***

Los perfiles genéticos observados son 139 mil millones veces más probables asumiendo la hipótesis que CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN es el padre biológico de SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella".

La prueba de ADN se practicó entre la demandante **SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ** y los demandados tanto en impugnación como en la investigación de la paternidad, de su resultado se corrió traslado a las partes sin que fuere objetada, deviene entonces proferir sentencia de plano (escrita), por cuanto la etapa de alegatos transcurrió en silencio, a ello se procede previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estos presupuestos, también llamados requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga plena validez, indispensables para proferir sentencia de fondo, en el caso concreto se encuentran satisfechos puesto que: Se ha presentado demanda en forma, la misma que fue analizada en su momento y admitida oportunamente, acoplada a las

exigencias del art. 82 del CGP, es competente este Despacho para conocer del asunto, atribuido por el artículo 22 del CGP como de conocimiento de los Jueces de Familia y por el lugar de residencia de la parte demandada conforme a las pautas del artículo 28 Ibídem; capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, anotando que, en este caso en concreto, como se ventila la filiación tanto en sentido negativo como positivo, se notificó el auto admisorio a quien figuraba como padre biológica de la demandante, no siéndolo, como de quien sè pretende la real filiación, así entonces, la sentencia debe ser de fondo.

3.2. DE LA FILIACIÓN EN GENERAL

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina **filiu filü**, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra; consiste, igualmente, en la relación que se da entre dos seres de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo.

En suma, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural. -

Evidentemente, los hijos matrimoniales gozan de la presunción legal de legitimidad, lo cual les otorgaba ciertos privilegios frente a los hijos extramatrimoniales, pues aunque éstos merecen igual atención al ser concebidos y procreados dentro de una unión marital de hecho, no obstante tener un reconocimiento legal (Ley 54 de 1990 artículo 1°) y constitucional (Carta Política de 1991 artículo 42) en dichas uniones no estaban amparados los hijos por la presunción de legitimidad, lo que, no solo no era justo, sino que no encarnaba en las directrices establecidas al respecto por nuestra Constitución Nacional. Por ello el legislador con la finalidad de actualizar y adecuar la legislación a la Carta Política y llenar así el vacío dejado por la Ley 54/90, expidió la **Ley 1060 del 26 de julio de 2006,** y en sus artículos 1° y 2° dispuso que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho **–declarada-** tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes; o el que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo e igualmente tiene por padre a los cónyuges o a los compañeros permanentes, a menos que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o por cualquier medio. Con esta Ley 1060 se modificaron los artículos 213 y 214 del Código Civil al respecto y se les otorga a los hijos extramatrimoniales el mismo privilegio de legitimidad de que gozan los matrimoniales, con lo cual se amaina un poco la diferencia entre éstos en ese sentido, pues, aun así, las uniones maritales no legitiman los hijos nacidos antes de ella, como sí sucede con el matrimonio.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no es igual con la identificación del padre. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1° de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes

eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36.

Tales presunciones han sido determinadas, para la declaración judicial de la paternidad, teniendo en cuenta, la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales que son, generalmente, el origen de la vida de un hijo, pues éstas son relaciones íntimas, que se desenvuelven en secreto.

La Ley 721 del 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la práctica de la prueba de ADN, mandato recogido por el artículo 386 del CGP.

El legislador ha llegado a este punto teniendo en cuenta el avance de la ciencia, y el poder rotundo y categórico de los hechos nuevos, que empujan al derecho al límite de renovarlo. Se enfrenta entonces el juez, a la tarea de decidir, en aras de la búsqueda de lo justo, la norma aplicable para desatar cada caso en concreto.

Ha cobrado real importancia la práctica de las pruebas científicas, en la determinación de la filiación, que no pocos, han propuesto que su establecimiento se defiera al experto, es decir, el científico y, no al juez, pues consideran que la declaración de la paternidad o maternidad, cuando es investigada o impugnada, no se debe inferir del acervo probatorio, pues es más una cuestión biológica o científica, que jurídica.

En torno a la impugnación de la paternidad, la Ley 1060 de 2006 en su artículo 11 que modificó el artículo 248 del CC, estableció que, podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causales siguientes: 1°) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y 2°) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el titulo 18 de la maternidad

disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben interés en ello y los ascendientes de quienes se crean con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Frente al termino de caducidad, la H. Corte Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, con ocasión del término de sesenta (60) días previsto en el Código Civil y en la legislación complementaria, cuyo cómputo se realizaba –por regla general– desde el momento en el cual se demostraba el interés actual. Así, en la Sentencia T-888 de 2010, se estudió el caso de un señor al cual le indicaron que su acción no estaba llamada a prosperar por cuanto no tenía interés actual para demandar, a pesar de haber instaurado la acción de impugnación dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del resultado de la prueba de ADN que dictaminó como improbable que la niña por él reconocida en realidad fuera suya. En dicha oportunidad, a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la H. Corte indicó que la interpretación razonable del *interés actual* para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo. en desarrollo de lo expuesto, se consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizare duda sobre la paternidad, pero la persona dejare pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción. Empero, de acuerdo con las consideraciones del alto tribunal, en aquellas hipótesis en las que se presentare certeza de que no existía vínculo filial, como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debía entenderse "*actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.*"-

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de

84

que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, la H. Corte Constitucional indicó que:

> ***"[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico***".[2]

3.3. EL CASO CONCRETO Y SU VALORACIÓN PROBATORIA

En el caso concreto, no es necesario revisar el término de caducidad que trae la Ley 1060 de 2006 para la impugnación de la paternidad, ello por cuanto quien demanda es precisamente la hija, quien está habilitada por el artículo 5° de la Ley 1060 citada, que modificó el artículo 217 del CC, a impugnar la paternidad y/o maternidad en cualquier tiempo, por ende, esta agencia judicial está facultada a pronunciarse de fondo sobre lo pretendido en la demanda. -

Así las cosas, precisase decir desde ya que, ante el resultado de la prueba de ADN, tanto en lo relativo a la impugnación como en la investigación, la prueba pericial fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, y en la cual, el laboratorio GENES, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó:

En torno a la impugnación de la paternidad:

"...Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

[2] Sentencia T-071 de 2012

85

- ***Probabilidad de Paternidad: (W): 0***
- ***Índice de Paternidad (IP): 0.000***

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOHN JAIRO RETSREPO CASTRILLON no es el padre biológico de SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ".

<u>Y en torno a la investigación de la paternidad</u>:

"...No Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

- ***Probabilidad de Paternidad: (W): 0,9999 (>99.999%)***
- ***Índice de Paternidad (IP): 139344329084***

Los perfiles genéticos observados son 139 mil millones veces más probables asumiendo la hipótesis que CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN es el padre biológico de SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella".

Esta prueba científica fue puesta en conocimiento de las partes, sin que fuere objetada y/o controvertida y como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real. Y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia. Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer los errores que se cometían con las pruebas indirectas. El juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN, prueba científica que indica que **JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON** no es el padre biológico de la aquí demandante, mientras que **CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN** si lo es, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y no recibió objeción alguna, necesariamente habrá que aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 386 numeral

4° del CGP, norma que señala que, si la prueba de ADN es favorable al demandante, y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen, se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y así se procederá pues, frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN rendido por un instituto debidamente acreditado, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar que **JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON** no es el padre biológico de **SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ** mientras que, **CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN** si lo es, lo que quedó demostrado con dicha prueba científica avalada por la ley 721 de 2001.

Como colofón, a la luz de la prueba científica de paternidad ADN practicada, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, es evidente e incuestionable, que la demanda debe prosperar.

3.4. DE LA CONDENA EN COSTAS

No habrá lugar a condenas en costas ya que no hubo oposición alguna, antes por el contrario, tanto el demandado en la impugnación como en la investigación de la paternidad, acudieron al proceso manifestando su total predisposición a contribuir con el trámite normal del mismo, se allanaron a los hechos y a las pretensiones, participaron en la práctica de la prueba de ADN, ello conforme a las pautas consagradas en el art. 365 del CGP.

4. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE** (ANTIOQUIA),

administrando justicia en nombre de la **República** y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se **DECLARA**:

1.1- Que **JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON** cedulado bajo el nro. 3.672.959 expedida en Zaragoza – Antioquia, **no** es el padre biológico de **SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ**, y

1.2- Que **CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN** portador de la cedula de ciudadanía nro. 82.382.195 expedida en Istmina (Chocó), **si** es el padre biológico de **SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ.**

SEGUNDO: En consecuencia, se oficiará al Notario Único de Istmina (chocó) para que corrija el registro civil de nacimiento de **SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ** obrante a indicativo serial nro. 2309998 que reemplaza al serial nro. 21569451, en el sentido de que debe indicarse allí que **SIRLI LORENA** no es hija biológica de **JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON** y en cambio se indique que ésta si es hija biológica de **CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN.**

TERCERO: En consecuencia, a partir de la presentación de esta demanda, los nombres y apellidos correctos de la demandante quedarán así**: SIRLI LORENA DIAZ RAMIREZ,** hija biológica de **CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN** c.c. nro. 82.382.195 y de **DAMARIS RAMIREZ DAVILA** c.c. nro. 22.238,637, ya que es decisión solo afecta la inscripción de paternidad que figura en el registro civil de nacimiento de **SIRLI LORENA**, quedando intactos los demás datos genéricos y específicos que allí se anotan. -

CUARTO: Sin condenas en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

88

QUINTO: Por secretaria se librará el oficio respectivo para protocolizar esta decisión, y una vez ello ocurra se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO. –

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 080
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
EL BAGRE ANT. EL DIA 16
MES 12 DE 2022
A LAS 8 A.M. Y DESFIJADO A LAS 5 P.M.
SECRETARIO